PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA.
DEMANDADO: NURY AMANDA DUQUE HOYOS Y OTRO
RADICACION: 2021-00155-00
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO INFORME Y GLOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 23 de enero de 2023, paso a Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole se ha recibido un memorial que informa el estado de la medida de embargo de uno de los demandados. Sírvase proveer.

LUCY LILIANA NARVÁEZ NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

Puerto Tejada, enero veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 064

ASUNTO A RESOLVER.

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a Despacho el presente proceso, advirtiendo sobre la comunicación allegada por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALVAREZ**, Jefe Servicios y Remuneración al Personal (E) - Grupo Éxito, referente a las gestiones adelantadas dentro de las cautelas decretadas en el interior de este asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA,**

DISPONE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte interesada, lo informado en el documento arriba relacionado, para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio. Correo electrónico: claudia-m-jimenez@hotmail.com

2. **DECRETAR** el embargo del 30%[1], como resulta ajustable, del salario y demás factores que, por ese motivo, reciba el señor MARLON FABIAN GOMEZ VILLADA, portadora de la cédula No. 76.047.148 como empleado o contratista en la empresa NUTRIALIMENTOS CARNICOS. Correo electrónico: asistenteadministrativa@nutricarnicos.com. **LÍBRAR** el oficio de rigor a la entidad en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, dando aplicación si a ello hubiese lugar, a las disposiciones contenidas en el Art. 593 núm. 9o del CGP. Lo anterior porque la entidad demandante es una Cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[1] C.G.P. Artículo 599 inciso 3 en concordancia con lo previsto en el literal b del artículo 59 del CST que dice: *"b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice".*

La Sentencia T- 678 de 2017 dice que: *"De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia".* La demandante es una Cooperativa según el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá del 15 de abril de 2021.

Firmado Por:

Nestor Javier Sarria Ordoñez

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378fea9e1579a0df6eeecc865b5d2542d37903ec9a9cf6814a5865836440e99**
Documento generado en 26/01/2023 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica